



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.
PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS
PROCEDENCIA: Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 018
Aprobada Acta Nro. 081

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación, interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia Nro. 022 proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS** del concurso homogéneo de la conducta punible de Actos sexuales con menor de catorce años agravado, señalado en los artículos 31, 209 y 211 numeral 2 del Código Penal, imponiéndole una pena de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, así como una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"En el año 2018, durante los fines de semana, incluido el lunes si era festivo, en el Barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, el señor SIGIFREDO MONSALVE ARENAS, de 49 años, le realizó actos erótico-sexuales en el cuerpo a la niña M.J.J.B, consistentes en introducir su mano por dentro del pantalón interior y manipular su vulva, en otras oportunidades, lo hacía por encima del pantalón interior.

Acción que realizó en múltiples oportunidades, convirtiéndose en crónica. El señor Monsalve Arenas aprovechó la condición de abuelastro de la presunta víctima para realizar los actos indicados."

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en donde la fiscalía le comunicó a **SIGIFREDO MONSALVE PULGARÍN** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión del concurso homogéneo de la conducta punible de Actos sexuales con menor de catorce años agravado, de conformidad con lo señalado en los artículos 209 y 211 numeral 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado. Finalmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación que fue repartido, el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), al

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.
PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, ante quien, diecinueve (19) de agosto de esa anualidad, llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, en la que fue señalado como probable responsable de la conducta imputada.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo en una sesión del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

El juicio oral se llevó a cabo en diligencias del catorce (14)¹, veinte (20)² y veintiuno (21)³ de mayo; dos (2)⁴, once (11)⁵ y veintisiete (27)⁶ de agosto y, veintinueve (29)⁷ de noviembre, de dos mil veintiuno (2021).

El nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), después de varios aplazamientos presentados, se presentaron alegatos de conclusión y se fijó fecha para emitir sentido del fallo, el cual se evacuó el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (23), fecha en la que también se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia.

La decisión de la primera instancia, fue apelada por la defensa.

¹ Se escucharon los testimonios de la menor víctima MJJB y de la madre de esta, Marlen Jhoanna Bahamon Torres.

² Se escucharon los testimonios de la abuela materna y padre de la víctima, respectivamente, Nubia del Socorro Torres Castaño y Jeimar David Jaramillo Lopera.

³ Se escucharon los testimonios de Laura Ximena Escobar Jaramillo y Claribel Jaramillo Lopera, ultima que es abuela paterna de la víctima.

⁴ Finaliza la fase probatoria de la fiscalía con los testimonios de Ely Johana Arrendondo Aguirre y Silvia Vélez Oquendo y se presentaron estipulaciones probatorias.

⁵ Se inicia la prueba de la defensa y se escucha la versión del procesado, Sigifredo Monsalve Arenas.

⁶ Se escucha el testimonio de Erica Jhonana Parrado Peñuela

⁷ Depone nuevamente el procesado, se incorporan unos documentos por la defensa.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.
PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Finalmente, el trece (13) de julio de esa anualidad, luego de concederse el recurso de apelación ante esta Corporación, se dispuso el envío del expediente.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia partió de la declaración de la víctima y abordó el estudio de su coherencia interna, señalando que hubo una respuesta espontánea y un relato siempre conteste que tuvo respaldo periférico que le permitieron llegar a la certeza racional, de que los hechos de agresión sexual donde fue víctima MJJB, si ocurrieron y que el responsable no es otra persona que el acusado **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS.**

Indicó que, aunque la defensa intentó resaltar contradicciones en el relato de menor por el lugar donde ocurrieron los hechos, concretamente por el barrio al que hizo alusión la infante en su declaración, no tuvieron la entidad suficiente para desvirtuar la real ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, como tampoco esas situaciones circundantes, principalmente porque, por la edad de la menor y la ubicación cercana de los sitios referidos, no podía exigirse tal precisión.

Consideró que no encontró animadversión, ni mala intención de faltar a la verdad por parte de la menor ni de sus familiares (madre y abuela), pues lo que se verificó en juicio oral, era que tenían una relación cordial y ninguna razón para un mal obrar en contra del acusado.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

Adujo que, en igual sentido, no pudo salir avante la teoría que se propuso plantear la defensa en relación con el origen de la lesión vaginal que tenía la menor y que fue lo que puso en descubierto los hechos, en tanto, la prueba de descargo que se allegó, no descarta que la lesión fuera producto de los tocamientos libidinosos por parte del acusado, más aún cuando quedó acreditado que la menor era cuidada y aseada por su abuela materna.

De la prueba practicada en el juicio oral, concluyó que el relato de la menor fue verosímil.

Dijo que demostrado quedó que en varias oportunidades fue víctima de comportamientos eróticos por parte del enjuiciado, consistentes en tocamientos en sus zonas genital mientras la niña veía televisión en la habitación que él compartía con la abuela paterna de esta, lo que da cuenta de la realización del tipo penal.

En suma, se acreditó más allá de toda duda razonable que el señor **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS** llevó a cabo actos sexuales sobre M.J.J.B, en varias oportunidades, afectando su libertad, integridad y formación sexual sin justa causa.

DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia indicando que existen irregularidades insalvables en la valoración probatoria que se hizo para condenar a su prohijado, fundándose esta en la estimación que se le dio al testimonio de la víctima, prueba que considera se produjo con violación de los requisitos legales.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

Indica que la entrevista que se le hizo a la víctima por parte de la investigadora se grabó sin autorización de esta, que, además, no se le puso de presente, ni a la niña ni a la madre, el contenido del artículo 33 constitucional y, que no se acompañó la entrevistadora de personal científico.

Señaló que salta de bulto que la declaración que en juicio oral rindió la menor, fue inducida por la defensora de familia y por la judicatura para dar las respuestas que se querían escuchar, pues le hicieron preguntas sugestivas que llevaran al testigo a afirmar situaciones que en realidad no ocurrieron, recibíendosele una declaración en contravía de las formas legales que manda la Ley de infancia y adolescencia –artículo 194-.

Cuestiona que se hubiera tenido como verosímil para condenar, los dichos de una niña cuya madre, en su declaración, admite que falta a la verdad, pero, además, que se rindió una versión absolutamente imprecisa, en tanto la menor no señaló fechas exactas en las que ocurrieron los presuntos tocamientos y por ende tampoco indicó la hora de estos y ni que decir del lugar (inmueble) donde presuntamente sucedieron, pues sobre este aspecto la defensa sí logró probar la imposibilidad de que sucedieran en el sitio que indicó la víctima, porque para el momento de los hechos, ya el procesado no vivía en la residencia ubicada en el barrio en el que señaló la niña haber sido abusada, sino en otro.

Adujo que la víctima no concretó si los tocamientos fueron por encima o debajo de la ropa, es decir no precisó la forma en que presuntamente fue tocada, aun cuando en un aparte de la

declaración reconoció que ella no dejó que **SIGIFREDO** la tocara. Adicionalmente, advierte en absoluto extraño por qué la menor, siendo una niña tan ilustrada por sus padres en el cuidado de su cuerpo, al momento en que supuestamente estaba siendo abusada, no gritó, tampoco le contó posteriormente a su hermana mayor o alguna otra persona que también estuviera en el inmueble donde sucedieron los hechos y, peor aún, nunca explicó por qué decidió guardar silencio.

Considera que las contradicciones en que incurre la menor en su testimonio dan cuenta de que ni la misma niña tenía claro lo ocurrido, lo que devela que no existieron los hechos, no existió el delito, la evidencia apunta a que la víctima fue inducida por parte de su cuidadora principal, que no era su abuela materna, como falsamente se quiso hacer creer, sino por Laura Ximena Escobar Jaramillo, y eso tampoco fue siquiera considerado por la primera instancia.

Otro reproche se relaciona con la valoración que el a quo le dio a la prueba científica arrojada por la defensa, esto es la declaración de la médica forense, Johana Parrado, quién afirmó, con fundamento médico, que las lesiones que la menor tenía en su vagina no fueron producto de un posible tocamiento, sino de un problema infeccioso que se generó por un mal secado de esa zona luego de orinar y la falta de aseo de sus partes íntimas, porque la infante no permitía que ni siquiera su abuela paterna, al momento de bañarla, la aseara, por lo que era imposible que tuviera una buena higiene y por ende muy posible que adquiriera una infección.

Esa prueba científica, la consideró el censor muy pertinente para establecer el origen de la lesión vaginal que tenía la niña y descartar la posibilidad de los tocamientos denunciados,

concluyéndose que, si la menor era tan pudorosa que no se dejaba manipular sus partes íntimas para ser aseada, no existen razones para pensar que sí lo permitiera extraña y silenciosamente por parte del procesado.

Reiteró pues que se presentó una indebida valoración de la prueba, basándose el análisis de la primera instancia únicamente en lo dicho por la víctima, quien presentó manifestaciones carentes de coherencia intrínseca y extrínseca, en el tiempo, lugar y el modo en que se desarrollaron.

Adicionalmente advierte que la prueba de corroboración fue analizada de manera sesgada, en especial, en lo relacionado con la declaración de Laura su cuidadora, su progenitora, la abuela materna y lo dicho por la psicóloga del CTI que la entrevistó, quienes, no siendo testigos presenciales de los hechos, presentan versiones que, además de contradecirse, parecen reproducir un libreto alejado de la verdad real, pues lo que se buscó por estas deponentes fue ejercer presión psicológica a la niña para que esta implantara en su memoria unos hechos de abuso que no ocurrieron, sugiriéndole, incluso, el nombre de su agresor.

En consecuencia, la teoría que se presenta por la defensa es que la investigación se da por hechos los inventados e implantados en la niña por Laura, su cuidadora principal, quien hace conjeturas, sugiere un agresor sexual, genera un rumor en los familiares maternos de la víctima, quienes lo reproducen hasta llegar a conocimiento de la fiscalía, quien, contrario a cumplir el deber constitucional de hacer una investigación integral, hace una deficiente tarea, practica una entrevista de manera irresponsable e ilegal porque no le pone de presente

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.
PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

a la madre de la víctima y a esta el contenido del artículo 33 Constitucional, acusa por hechos inexistentes y la judicatura decide sobre esa hipótesis contradictoria.

Así las cosas, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se absuelva al encartado de los delitos acusados considerando para ello de manera fortísima la prueba de la defensa que, sin duda, aclara lo sucedido.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

Así entonces, se plantea como problema jurídico a resolver en esta oportunidad lo referente a la valoración probatoria efectuada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, más allá de toda duda razonable, que **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS** fue autor penalmente responsable del concurso de la conducta punible de Actos sexuales con menor de catorce años agravado por las que fue llamado a juicio.

Sea lo primero indicar que para el caso de los delitos atentatorios contra la libertad, formación e integridad sexuales donde son víctimas menores de edad, la clandestinidad en la que suceden los hechos –*por regla general*–, lleva a que la versión del agredido sea determinante en aras de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presenta la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado. El caso presente presenta algunas particularidades que bien vale la pena tomar en consideración.

Cuando se presenta un atentado de esta naturaleza, esto es, cuando hay una afectación a la dignidad y autonomía ética de un menor de edad, se ha reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la versión dada por estos goza de *especial relevancia y de elevado mérito persuasivo*⁸, sin embargo, no significa que sus dichos no puedan ser objeto de censura o crítica por parte del fallador. El Código de Procedimiento Penal establece una regulación acerca de la forma como debe ser valorado un testimonio o que sus manifestaciones sean incorporadas por otro medio probatorio.

No debe dejarse de lado que conforme al artículo 402, el testigo únicamente podrá declarar acerca de lo que, en forma directa y personal, haya podido observar o percibir, y, para su

⁸ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2944 del 12 de agosto de 2020, radicado 55663; Sentencia SP1721 del 15 de mayo de 2019, radicado 49487.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

valoración se deben seguir las reglas del artículo 404, esto es, deberá tener en cuenta:

“los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.

El testimonio de los menores ha sido objeto de bastantes pronunciamientos por parte del órgano de cierre en lo penal, en especial por el tratamiento legal que se le ha dado en razón al reconocimiento de su especial protección constitucional. Así ha indicado:

“En ese margen hay que convenir en que el testimonio de los menores de edad ha sido tratado con una delicada ductilidad atendiendo la reconocida primacía constitucional de sus derechos (artículo 44 de la Constitución Política)⁹, pero eso no autoriza que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado, pues como también lo ha expresado la Sala:

“Lo que no puede ser jurídicamente admisible es que, a priori, se pueda privilegiar el valor de una determinada prueba, dejando de lado la imprescindible confrontación que se impone concretar con la integridad de su conjunto, ya que cada una de ellas puede contener una verdad, o más precisamente, dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe estar predispuesto a ser confrontado con los demás, para que en su universo, integrados todos, sea dable deslindar los que puedan calificarse de lógicos, no contrarios a la ciencia ni a la experiencia, y descartar aquellos que se escapan a estos cánones exigidos por la ley para efectos de la apreciación probatoria.”¹⁰

O, más recientemente:

“Bajo ninguna circunstancia puede entenderse que las personas que comparecen al proceso penal en calidad de víctimas tienen derecho a que, irremediablemente, se emita una sentencia condenatoria, así ello implique la eliminación de los derechos del procesado. Ello negaría la razón de ser del proceso, entendido como escenario dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías

⁹ [Cita inserta en el texto transcrito] Cfr., por todos, y en detalle, CSJ. SP, del 11 de julio de 2018, Rad, 50637.

¹⁰ [Cita inserta en el texto transcrito] CSJ. SP del 4 de septiembre de 2002, radicado 15.884, reiterada en SP del 10 de octubre de 2.007, radicado 24.110.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

factuales que han estructurado en la fase de preparación del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal..."¹¹,¹²

En virtud del principio de libertad probatoria, señalado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, y del sistema de libre persuasión racional que se regula en la Ley 906 de 2004, no se hace necesaria la existencia de una prueba específica en aras de llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda, exigido en el artículo 381. Tampoco se descarta que al fallador le baste un testimonio único para lograr ese grado de conocimiento para la emisión de un juicio de reproche.

Sin embargo, dada la dificultad probatoria que se presenta en este tipo de delitos y de víctimas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al retomar algunos conceptos elaborados por el derecho español, ha traído la importancia de las pruebas de corroboración periférica de los hechos, así ha argumentado:

*"Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la **corroboración periférica de los hechos**, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. En tal sentido, la Sala ha señalado:*

En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).

¹¹ [Cita inserta en el texto transcrito] CSJ. SP del 11 de junio de 2018, radicado 50637. En igual sentido, y en detalle, CSJ SP, 16 Mar. 2016, Rad. 43866

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2944 del 12 de agosto de 2020, radicado 55663, al retomar lo indicado en la Sentencia SP1721 del 15 de mayo de 2019, radicado 49487.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. (SP1525-2016)”¹³

De manera particular, ha concretado estos criterios para tenerse en cuenta al momento de abordar el estudio de las incriminaciones dadas por las menores víctimas de agresiones sexuales, así:

“a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor–agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones” (CSJ. SP, abr. 11 de 2007, rad. 26128)”¹⁴.

Todo lo anterior, con la finalidad de revestir de plena credibilidad las manifestaciones de los menores y así sustentar el grado de conocimiento establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para la emisión de una decisión de condena adversa a los intereses del procesado y así no afectar la prerrogativa constitucional de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP108 del 30 de enero de 2019, radicado 51672.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5395 del 6 de mayo de 2015, radicado 43880.

Para entrar en el estudio del caso objeto de apelación, debemos partir de las manifestaciones dadas por la víctima en el juicio oral, de manera que M.J.J.B. indicó que sólo una persona le ha tocado las partes del cuerpo que no se le pueden tocar. Al ser interrogada sobre quién fue el autor dijo que "SISI", quien es el esposo de su abuela paterna Claribel Jaramillo Lopera. Luego, el propio **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS**, procesado, quien declaró en juicio oral, indicó que, en su casa, incluso, la víctima, le decían "SISI" de cariño, situación que fue corroborada por otros deponentes como el padre y abuela paterna de la víctima.

Queda claro para la Sala que cuando la niña se refirió en su declaración a "SISI" o "SISIFREDO", hacía relación al procesado **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS**.

Igualmente, se observó que la menor declaró en juicio oral cuando tenía 7 años de edad, con un lenguaje claro y comprensible y de manera contundente, luego de guardar extensos silencios ante las preguntas y mostrar una actitud de timidez, cuando la defensora de familia le preguntó: *¿cuéntanos qué es que lo que te hizo Sigifredo?*", la menor con la mirada y la voz baja contestó: *"es que no soy capaz de decirlo"*, para después concretar: *"él si me tocó mi parte privada e íntima, la parte donde uno orina, pero no soy capaz de explicar bien la manera y dónde..., porque me siento incomoda"*.

Fue así como M.J. en un relato absolutamente conmovedor por la edad de la niña y la actitud tan incómoda que se denotó en ella, expresó que cuando iba a visitar a su padre, quien vivía con su abuela Claribel y el esposo de esta, **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS**, este último la tocaba con sus manos en la vagina, lo

que normalmente ocurría, dijo, cuando estaban viendo televisión en la habitación donde dormían él y su abuela, reconociendo que nunca estuvieron solos en el inmueble, pero sí en la habitación, mientras su abuela estaba en la cocina y su padre y hermana en la otra pieza donde este dormía.

Explicó que fueron varias veces, casi siempre que iba a visitar a su padre, que fue hace mucho tiempo, no recuerda fechas, no recuerda si los tocamientos fueron por dentro o fuera de su ropa, que la puerta de la habitación donde ocurrían los tocamientos nunca estaba cerrada, que ninguna persona de las que estaban en el inmueble se daba cuenta de lo que sucedía, que todo se reveló cuando le contó a su abuela materna y que, por esos hechos, no la llevaron al médico, pero sí fue varias veces a donde una psicóloga pero no se acuerda qué hizo allí, porque eso fue hace mucho tiempo.

Al ser indagada sobre cómo se dio la revelación, mencionó que era su abuela materna, Nubia, quien la bañaba para llevarla a la guardería y que cuando le estaba lavando sus partes íntimas a ella le dolía y por eso le contó que **SIGIFREDO** la tocaba ahí, que ella no se acuerda qué le dijo su abuela, pero sabe que le contó a su mamá, y que cuando su madre se enteró, no recuerda qué le dijo a ella, pero sí sabe que le mencionó algo al procesado.

Sobre la relación que tenía con **SIGIFREDO**, con su abuela paterna y esposa de "SISI" y con su padre, manifestó que tanto ella como su mamá tenían buena relación con estos y que, de hecho, con su padre, aunque ya no lo veía tan frecuente, mantenía una buena relación, aclarando que *desde el problema* era muy escasas las visitas a la residencia de estos.

Claramente la menor sabe diferenciar entre qué es la verdad y mentira, relacionando esta última con algo malo, que no se debe hacer, reconociendo a su vez que en alguna oportunidad sí le ha mentado a su mamá, cuando, por ejemplo, hace un daño en la casa, dice que fue su hermana, para evitar que la reprendan a ella.

Al ser cuestionada por sus sentimientos, dijo respecto de los hechos, se sintió muy mal, sí estuvo afectada y prefiere no hablar de ello.

Por último, indicó que los tocamientos cesaron cuando le contó a su abuela materna y no la volvieron a llevar a la casa de su padre, donde vive también el procesado **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS**.

En aras de dotar de plena credibilidad a la versión de la menor víctima, por el ente acusador se aportó prueba de corroboración periférica de sus dichos, relacionadas inicialmente con la forma como se reveló lo ocurrido, la relación afectiva y de convivencia del encartado con el padre de la víctima, la razón por la que frecuentaba esa residencia, los cambios comportamentales, la atención psicológica recibida.

En primer lugar, debemos resaltar, a partir de lo dicho por los deponentes de cargo y descargo, que eran familiares de la víctima, que no hay asomo de duda de que el victimario residía en la casa que frecuentaba la infante en razón de las visitas que por ley hacía a su progenitor quien cohabitaba con el procesado, lo que conllevó a establecer que existía la oportunidad de que la menor compartiera con

SIGIFREDO, por lo menos, algunos días domingos del año 2018, que fue el interregno en el que ocurrieron los hechos.

Incluso, esa oportunidad de que la víctima y víctima compartieron en el inmueble durante algunos días, fue ratificada por el procesado, quien al rendir su versión sobre los hechos indicó que nunca se quedó a solas con la menor víctima en su casa, pero reconoció que sí lo estuvo, durante cortos espacios de tiempo, en su habitación, lo que sucedía mientras su esposa y abuela de la niña, iba a la cocina a preparar alimentos, situación que obviamente nos apertura el panorama a concluir que sí se probó la posibilidad de que existiera ese ámbito de soledad que implica la ocurrencia del delito enrostrado a **SIGIFREDO**.

También, ese indicio de presencia en el inmueble y posibilidad de compartir de víctima y víctima, lo corroboraron JEIMAR DAVID JARAMILLO y CLARIBEL JARAMILLO, padre y abuela paterna de la menor y a su vez hijastro y cónyuge del encartado, cuando indicaron que efectivamente la menor, entre julio y noviembre del año 2018, pernoctaba los fines de semana cada quince días, en la residencia del padre, donde además vive el **SIGIFREDO**, y que este no laboraba ni domingos y festivos, permanecía en casa, pero nunca se quedaba a solas en el inmueble con M.J.

De manera que, se ratifican los dichos de la menor frente a estas características propias de su núcleo familiar paterno y la posibilidad de compartir con el procesado en la residencia de este, sin que resulte relevante para la Sala, en aras de restar credibilidad a los dichos de la niña como lo pretende el censor, el presunto error en que se incurre por la infante, en relación con la dirección donde estaba ubicada la

residencia del procesado, si era en el barrio Popular 2 o en Aranjuez, no solo porque son sectores cercanos, sino porque por la edad de la niña difícil resultaba que estuviera totalmente ubicada en torno al específico sector donde era la residencia. Lo cierto es que sí quedó acreditado que los hechos investigados, sucedieron en la casa de habitación del procesado, con lo que se establece claramente el lugar de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la precisión de fechas y horas exactas que reclama el censor por parte de la niña, para dar por ciertos los hechos, suficientemente ha ilustrado la jurisprudencia colombiana al respecto, indicando que si bien en los hechos jurídicamente relevantes deben establecerse en circunstancias temporo-espaciales concretas y detalladas, esa exigencia debe ser menguada, en casos como el que hoy nos convoca, en donde la víctima es una menor de edad, una infante, quien antes de cumplir 5 años de edad tuvo que enfrentarse a un acontecer tan dañino en su despertar sexual, no pudiendo exigírsele un detalle de fechas y horas de ocurrencia de las agresiones sexuales sufridas, no solo por su minoría de edad y con ella la dificultad de ubicación temporal, sino porque al tratarse de eventos repetidos, lo normal es que no se alberguen en su memoria detalles tan precisos como los que reclama la censura.

Claro sí está que los hechos se presentaron en el interregno de julio y noviembre del año 2018, porque la niña refirió circunstancias precisas que permitieron a la Sala hacer esa ubicación temporal, tales como que para esa época estaba en la guardería, vivía en otro barrio (Villa del Socorro), su madre trabajaba tiempo completo, entre otras, sino porque los deponentes familiares de la menor confirmaron que el periodo en que la niña frecuentaba a la casa paterna se dio posterior a que se separaran sus padres y que ello sucedió como consecuencia de una enfermedad que en el mes de julio padeció el padre de la niña y que

conllevó a que lo tuvieran que intervenir quirúrgicamente e irse a vivir luego de la hospitalización, a la casa de su madre y **SIGIFREDO**. Entonces, la niña lo visitaba desde julio del año 2018 y hasta noviembre de esa anualidad, que fue cuando se revelaron los hechos que concitan nuestra atención.

Igualmente, con todos los testimonios recibidos en juicio oral quedó al descubierto que la menor contó lo sucedido por un evento de salud que padeció, por una lesión en su vagina que le causaba dolor y enrojecimiento y que conllevó a que su abuela y su prima segunda, Laura Ximena Escobar Jaramillo, al momento de bañarla le indagaran al respecto, de manera insistente, hasta que la menor le contó a su ascendiente Nubia, que **SIGIFREDO** le tocaba su vagina, con los dedos. Es decir, quedó en evidencia que existió una razón para que la niña explicara a qué debía su padecimiento y no que fuera una noticia aislada, sin razón aparente y, poder pensar que se le implantó esa idea, como sugiere la defensa, por alguno de sus familiares.

Esto último fue la teoría que pretendió sacar avante la defensa, esto es advertir que la menor había sido convencida por su abuela materna y por su prima segunda, Laura, para que hiciera la acusación que generó este proceso; sin embargo, para la Sala no hay razón alguna que permita arribar a tal conclusión, por lo siguiente:

Primero, porque todos los deponentes dijeron que la relación entre la víctima y su familia materna con sus familiares paternos, núcleo al que pertenece **SIGIFREDO**, incluso con este, ha sido muy buena, no ha existido rencilla, situación o motivo de agravio o discordia entre estos, como para pensar que existía un móvil que los llevara a inculpar al procesado de unos hechos tan severamente graves como por los que se acusó y, sobre todo, de manera injusta.

Segundo, porque no es en lo absoluto posible pensar, como lo sugiere de la defensa, que Laura Ximena, quien pertenece al núcleo familiar paterno de la víctima, fuera la persona que implantó en la niña la idea de que **SIGIFREDO** le había tocado sus partes íntimas. Ello, no es creíble no solo por la familiaridad que existe entre Laura y el acusado y la ausencia total de inconvenientes o razones para obrar dañinamente en contra de este y su núcleo familiar primario, sino porque basta escuchar la versión que en juicio oral rindió Laura Ximena Escobar Jaramillo para denotar en ella un cierto afán de exculparlo, de contribuir con la tesis que para ese momento tenía la defensa, incluso, hasta alguna intencionalidad de contar lo sucedido de manera conveniente para el acusado.

Tercero, porque de la declaración de las señoras Marlen Johana Bahamon y Nubia del Socorro Torres, madre y abuela de la víctima e, incluso hasta de esta misma, se desprende con facilidad que la única intención que les asiste es suministrar su versión de los hechos para que se revele la verdad de lo sucedido, quedando lejano pensar que estas, de quienes, dicho sea de paso, no se acreditó que tuvieran investigaciones o procesos por falso testimonio o falsa denuncia, tuvieran ese interés de venganza respecto de **SIGIFREDO**. Lo que se percibió fue una actitud desprevenida y sincera al momento de declarar en juicio.

Y, por último, la Sala advierte que la actitud tímida y consternada que se le evidenció a la niña al momento de rendir su declaración en juicio oral no es señal de que estuviera fantaseando sobre los hechos o reproduciendo una invención de un tercero.

Además, esto último fue ratificado la testigo Silvia Vélez Oquendo, profesional de la psicología, experta en el trato de niños abusados, quién dio cuenta que recibió a la menor M.J.J.B. en el instituto Jugar para Sanar por remisión que hiciera la Comisaría de Familia por un presunto abuso sexual del que era víctima, que estuvo en terapias entre marzo y diciembre del año 2019, que trabajó con ella usando los protocolos y a través de la observación intencionada y la terapia de juego y, además de que la niña le expresó en tres oportunidades diferentes en ese interregno y en medio del juego, que **SIGIFREDO** le tocaba su vagina con sus dedos, notó en ella unas dificultades propias de un niño abusado sexualmente.

Dijo la profesional de la psicología que M.J. era una niña inteligente, expresiva y coherente y que cada vez que refería el abuso del que había sido víctima, se le veía sumamente afectada, mostraba un componente emocional cargado negativamente, cambiaba su corporeidad, bajaba la mirada, se comportaba diferente.

Que en medio del juego a la niña se le pedía que señalara en un círculo las personas que quería tener cerca y que le daban seguridad y en otro aquellas de las que se quisiera proteger, último donde incluyó a **SIGIFREDO**, lo que denota claridad en la menor en relación con la persona que le hizo daño.

En el contrainterrogatorio y de manera contundente, la psicóloga establece que por su experiencia denotó que M.J. no estaba mintiendo y mucho menos fantaseando y que el lenguaje corporal de la niña daba cuenta del abuso sexual como una vivencia negativa de la menor.

Para la Sala esas conclusiones a las que llegó la médico psicóloga deben considerarse positivamente dentro del haz probatorio, no solo porque ella es experta en la percepción de los niños, niñas y adolescentes abusados y tiene una ardua experiencia al respecto, sino porque al revisarse el registro de la audiencia de juicio oral donde se logró ver la menor en su declaración y su comportamiento, a idéntica conclusión se arriba por la Colegiatura.

El defensor recurrente también plantea como hipótesis alternativa de la duda en favor de su prohijado, que la lesión que presentaba la menor en su parte genital, hecho que fue el revelador del delito, era producto del desaseo en el que, según el censor, vivía la infante, porque no se secaba de manera adecuada su vagina después de ir al baño y, aunado a ello, no permitía ser aseada en su zona genital al momento de ser duchada por su cuidadora. Para acreditar esa tesis hizo versionar en juicio oral a la médico general adscrita al Instituto de Medicina Leal y Ciencias Forenses, doctora Erika Parrado Peñuela.

Esa profesional expresó que su declaración no se corresponde con una valoración que hubiese tenido de la menor, sino que su participación en la investigación, se limitó a contestar un cuestionario que remitió el defensor a Medicina Legal y fue asignada a ella para dar respuesta.

Indicó en juicio oral que para contestar el cuestionario se valió de consulta que realizó en buscadores de internet, logrando establecer que las causas de dolor vaginal en una mujer son múltiples y que para determinar cuál era la causa efectiva, debía darse valoración física y de antecedentes de cada paciente.

Concluyó que la lesión vaginal bien podría ser por origen infeccioso ocasionado por un mal aseo o, bien por abuso sexual, es decir que de esta prueba la Sala podría establecer que, aunque la profesional de la salud no valoró directamente a la menor, no descartó que el ardor, dolor y enrojecimiento que esta tuviera en la vagina, pudiera ser a causa de los tocamientos que tuvo **SIGIFREDO** para con la niña. Eso, al parecer, fue ignorado por el defensor, quien a pie juntillas aseveró que la médico declarante había concluido que la lesión que presentaba la niña era producida por su mal aseo, cuando no era cierto.

Lo relevante aquí en relación con esta testigo, es que no valoró a la víctima, ni conoció su historia clínica, ni tampoco nada respecto de ella; motivo por el cual, su versión lejos está de tener la relevancia que pretende el censor y para la Sala solo es útil para afianzar la prueba de cargo.

Y, finalmente, ninguna consideración se tendrá en relación con las desatinadas calificaciones que tuvo el censor respecto a la reacción de la menor cuando sucedieron los hechos, al referir que si estos hubieran existido no comprende el por qué la menor "no gritó", "no contó a familiares que estaban en el inmueble" o, "por qué se dejó tocar si tenía tanta ilustración respecto del cuidado de su cuerpo", cuestiones que además de resultar ofensivas para la menor, no permiten llegar a las conclusiones por él pretendidas, porque un comportamiento no existe o deja de existir por la forma en que reaccionen sus actores.

Por lo anterior, no es posible concluir, como lo sugiere el recurrente, que los hechos no existieron, en la medida en que está demostrada la posibilidad de que la víctima y el acusado estuvieran

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482

DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

juntos en una habitación y solos, así fuera por pequeños espacios de tiempo, aspectos que son coincidentes y denotan un indicio de oportunidad para la realización de las conductas punibles, si agregamos a ello la verosimilitud y ratificación, en diferentes espacios, del relato ofrecido por la víctima, nos hace concluir que efectivamente lo narrado ocurrió en el mundo fenomenológico.

Tal y como lo determinó el a quo, la prueba obrante en el legajo, da cuenta de la fiabilidad suficiente a lo narrado por M.J.J.B. acerca de lo ocurrido y de las circunstancias temporales y espaciales en las que se presentaron los abusos sexuales de los que fue víctima, esto es, de los tocamientos en su vagina por parte de **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS** ocurridos en la habitación del inmueble donde este último habitaba con el padre de la menor.

Insular nos resulta el argumento del censor en relación con el vicio que dijo arropaba la declaración de la víctima y su madre por no haberseles puesto de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución al momento de recepcionarse la entrevista y posteriormente la practica probatoria. Claro es que entre la víctima y victimario no hay ningún grado de afinidad y por ello no era necesario hacerle esa advertencia a la niña ni a su madre. Además, al parecer, soslaya el apelante que el juez, en la audiencia, les aclaró a los allí presentes, incluido a él, que por la edad de la niña no le tomaría juramento. Por ello, no se evidencia vicio alguno en el trámite de la prueba.

Por tanto, no hay lugar a duda alguna acerca de la existencia de la consumación del concurso de la conducta punible de Actos sexuales con menor de catorce años agravados cometido contra de M.J.J.B. y la responsabilidad penal de **SIGIFREDO**

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.
PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

MONSALVE ARENAS, tal como lo estableció la juez de primera instancia, y en esas condiciones, debemos confirmar la sentencia que se revisa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 022 proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **SIGIFREDO MONSALVE ARENAS** del concurso homogéneo de la conducta punible de Actos sexuales con menor de catorce años agravado, señalado en los artículos 31, 209 y 211 numeral 2 del Código Penal.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: 05001 60 00206 2019 00482
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.
PROCESADO: SIGIFREDO MONSALVE ARENAS
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb810e3ab5c677cb45c35e9d88076ceea81652fa21369c386b7a9615f903adfd**

Documento generado en 30/04/2024 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>